

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REF: 9-2009-662

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo 1.º, la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020. No obstante, en el artículo 8, numeral 8.3., del citado Acuerdo, exceptuó de dicha suspensión las actuaciones en materia de familia relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago.

En Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos, hasta el 8 de junio de 2020, si bien en el artículo 8.º, exceptuó de la suspensión, el trámite de procesos relacionados con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar el pago, conforme reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, como quiera que el presente asunto se encuentra amparado en dicha excepción, es procedente emitir pronunciamiento, el que será debidamente notificado, en garantía del debido proceso de los contendientes.

- Precisado lo anterior, en atención al oficio remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, en el cual informa que se convirtieron a este Despacho depósitos judiciales correspondientes al presente asunto, el Despacho estima pertinente efectuar las siguientes precisiones:

1. Revisado el expediente, se constata que para resolver solicitudes presentadas por el señor VICENTE RIAÑO, en auto de fecha 11 de febrero de 2020, entre otras decisiones, este Juzgado ordenó la conversión de títulos judiciales a los Juzgados de Familia de Ejecución, por considerar nuestra falta de competencia para resolver sobre la entrega de títulos judiciales, máxime cuando los que obraban a cargo del Juzgado, no habían sido consignados por el proceso de aumento de cuota alimentaria, que es el que tiene bajo su competencia el Juzgado, además de la imposibilidad material de proceder a la entrega, pues el proceso se había trasladado, en el Portal del Banco Agrario, a los Juzgados de Ejecución.
2. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición, a la postre rechazado en auto del 20 de febrero de 2020, en el cual se reiteró que este Juzgado no puede pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales por haber perdido competencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, además de resaltar, nuevamente, la imposibilidad material de la suscrita para la entrega de títulos, en la medida en que el proceso ejecutivo se trasladó en el Portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución, lo que implicaba que este Juzgado no podía generar orden de pago alguna para este proceso.
3. Una vez convertidos los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución, el señor Juez Segundo de Familia de Ejecución de la ciudad, profirió

auto el día 27 de febrero de 2020, en el que ordenó la conversión de depósitos judiciales nuevamente a este Juzgado, con fundamento en que la demandante en su proceso ejecutivo es la alimentaria y no la progenitora de esta, por lo cual, aduce, no es procedente la entrega de dineros (fl 517). Agrega que este Despacho deberá resolver a qué parte entregar los dineros, o convertirlos al Juzgado que eventualmente puso los dineros a disposición, *“ya que solo ellos pueden determinar a que proceso pertenecen y en virtud de qué medida cautelar fueron decretados”*.

4. Y precisamente en cumplimiento de la decisión, la señora Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, el día de ayer, mayo 21 de 2020, procedió a convertir los depósitos judiciales a este Juzgado, junto con el proceso, en el Portal del Banco Agrario, como se indica por la señora Trabajadora Social del Juzgado en informe que antecede, situación que nos enfrenta a una disyuntiva, pues de un lado, se ha considerado que este Juzgado no podría entregar depósitos judiciales que se pusieron a disposición por cuenta del proceso ejecutivo, cuyo conocimiento ya no es de nuestra competencia; y, de otro lado, está en juego el derecho fundamental al debido proceso de los contendientes, a quienes debe resolverse de fondo las solicitudes que han sido presentadas, más allá de consideraciones jurídicas que podamos tener los titulares de los Despachos Judiciales involucrados.
5. La disyuntiva, sin duda, debe resolverse a favor de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva, como ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-086 de 2016, oportunidad en la cual precisó lo siguiente:

"(...) el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva "se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

El concepto de "efectividad" que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que "se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos", con la advertencia de que "el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador".

6. En nuestro criterio, como los dineros que en su momento se convirtieron al Juzgado de Ejecución, habían sido puestos a órdenes de este Juzgado por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos de LILIANA MAGDALENA RIAÑO contra VICENTE RIAÑO, correspondía resolver sobre la entrega de depósitos judiciales al Juzgado de Ejecución, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, pues a tal Despacho se envió el trámite ejecutivo, sin que la razón esbozada por nuestro homólogo, de negar la entrega de los títulos con fundamento en que la demandante en su proceso ejecutivo es la alimentaria y no la progenitora de esta, encuentre asidero en el trámite, en tanto de la revisión de nuestro proceso de aumento de cuota alimentaria y de las copias del trámite ejecutivo, se constata que la señora MARÍA ANA RAMOS BLANCO actuó dentro de los procesos cursados en los Juzgados de Familia, en representación de su hija LILIANA MAGDALENA RIAÑO RAMOS y que los títulos judiciales corresponden

al trámite ejecutivo, como ya lo consideró la Corte Suprema de Justicia. Veamos.

En efecto, de la revisión del expediente se verifica que a LILIANA MAGDALENA RIAÑO RAMOS se fijó cuota alimentaria por el Juzgado Diecinueve de Familia de la ciudad, en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de sus progenitores, proferida el 13 de diciembre de 2007 (fl 531 y ss), cuota aumentada por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el 30 de julio de 2013 (fl 219 y ss). En tales asuntos, LILIANA MAGDALENA fue representada por su progenitora, si bien asumió su defensa cuando cumplió la mayoría de edad.

Sobre la representación legal de LILIANA MAGDALENA por su progenitora, y la calidad de los títulos judiciales consignados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de julio de 2019, M.P. Dr Luis Alonso Rico Puerta, proferida en el caso que nos ocupa, consideró lo siguiente:

"(...) tampoco constituye defecto de procedibilidad encaminado a causarle agravio al reclamante, que en el expediente reposen pagos realizados a la señora María Ana Ramos Blanco y no a su hija Liliana Magdalena Riaño Ramos, quien cumplió los 18 años de edad el 12 de octubre de 2011, porque además de que la primera fue la ejecutante inicial en virtud a la representación legal que ejercía, es del libre albedrío de la beneficiara de los alimentos, quien concurrió luego al proceso, autorizar a su progenitora o a quien ella a bien lo considere para que retire y cobre las cuotas establecidas a su favor.

Lo único que debe quedar claro para los jueces accionados, en especial para el de ejecución, es que todos y cada uno de los títulos de depósito judicial pagados a la parte ejecutante, independientemente del juzgado que haya dispuesto la retención y del proceso al que se consignara por el pagador de la entidad empleadora del demandado, deben estar dirigidos a servir de soporte al pago de la obligación alimentaria objeto de cobranza."

7. Además, no compartimos la decisión del Juzgado de Ejecución que consideró que este Juzgado podría convertir los títulos al Juzgado que eventualmente puso los dineros a disposición, pues ello generaría dilación, máxime cuando de la revisión de las copias que tenemos del proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra en ejecución, así como de otras copias que reposan en el expediente, se advierte que es viable resolver sobre la entrega, se repite, considerando que se trata de una cuestión que bien pudo resolverse en el Juzgado de Ejecución, al punto que para dar respuesta a lo solicitado, como se verá, nos remitiremos a copias del proceso ejecutivo que aparecen en el proceso a cargo del Juzgado.
8. Por lo que viene de verse, y como ya se dijo, para garantizar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, derecho que no podría ser soslayado por discusiones jurídicas entre los Juzgados, se resolverá de fondo sobre la entrega de títulos judiciales, una vez se ha constatado su conversión y se ha informado por la Coordinadora de los Juzgados de Ejecución sobre el traslado del proceso en el Portal del Banco Agrario.
9. En esa vía, una vez verificadas las sábanas de títulos judiciales facilitadas por el Juzgado Diecinueve de Familia y el Juzgado Noveno de Familia, ambos de esta ciudad, y revisadas las copias del trámite ejecutivo de alimentos, este Despacho ha podido constatar que los títulos judiciales que han sido devueltos por la Oficina de Ejecución, corresponden y deben ser entregados al señor VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ, por lo que se ordenará su entrega al citado ciudadano.
10. En efecto, verificados los títulos judiciales convertidos a la Oficina de Ejecución por este Juzgado, los que fueron devueltos, se observa que aparecen treinta y dos títulos judiciales. Constatada esa sábana de títulos judiciales con las facilitadas por los Juzgados Noveno y

Diecinueve de Familia, se ha podido determinar que los títulos que reposan a disposición del Juzgado, y que coinciden con nuestro último Informe de Títulos, son los siguientes:

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA		
Valor de título judicial	Fecha de constitución	Fecha de conversión a este Juzgado
\$257.846	29/04/2014	05/10/2016
\$257.846	03/07/2014	05/10/2016
\$257.846	01/08/2014	05/10/2016
\$257.846	28/08/2014	05/10/2016
\$522.962	01/06/2015	05/10/2016
\$287.060	12/06/2015	05/10/2016
\$371.459	03/07/2015	05/10/2016
\$269.825	04/08/2015	05/10/2016
\$269.825	02/09/2015	05/10/2016
\$269.825	05/10/2015	05/10/2016
\$269.825	28/10/2015	05/10/2016
\$269.825	09/12/2015	05/10/2016
\$300.639	16/12/2015	05/10/2016
\$269.825	12/01/2016	05/10/2016
\$269.825	10/02/2016	05/10/2016
\$269.825	04/03/2016	05/10/2016
\$332.755	07/04/2016	05/10/2016
\$878.742	06/05/2016	05/10/2016
\$471.488	03/06/2016	05/10/2016
\$309.775	13/06/2016	05/10/2016
\$290.815	07/07/2016	05/10/2016
\$290.815	03/08/2016	05/10/2016
\$290.815	02/09/2016	05/10/2016

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA		
Valor de título judicial	Fecha de constitución	Fecha de conversión a este Juzgado
\$363.519	02/09/2016	17/02/2017
\$363.519	10/10/2016	17/02/2017
\$363.519	04/11/2016	17/02/2017
\$441.875	13/12/2016	17/02/2017
\$363.519	29/12/2016	17/02/2017
\$363.519	03/02/2017	17/02/2017
\$363.519	06/02/2017	13/07/2017
\$363.519	06/03/2017	24/04/2017
\$610.125	05/04/2017	24/04/2017

11. Contrastado lo anterior con lo actuado dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución, observamos que el mandamiento de pago se libró el día 11 de marzo de 2015, por cuotas alimentarias causadas a partir de agosto de 2013 a diciembre de 2014, entre otros valores.

Este proceso ejecutivo de alimentos se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, según las copias que se agregaron a este asunto, oportunidad en que se ordenó entregar depósitos judiciales a la parte actora hasta el monto de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, al tiempo que se ordenó el desembargo del ejecutado. Más adelante, en auto del 5 de noviembre de 2019 se ordenó el pago de depósitos judiciales a la ejecutante hasta el monto de liquidación del crédito y costas y que los dineros restantes se entregaran a la parte ejecutada.

De las copias del proceso ejecutivo, se constata que las liquidaciones del crédito incluyeron las cuotas del mandamiento de pago, primas

de mandamiento de pago, cuotas de 2015, 2016 y 2017, hasta la exoneración de alimentos.

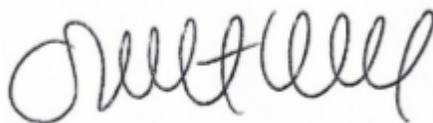
Y es que el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. exoneró al señor VICENTE RIAÑO de la cuota alimentaria en favor de su hija LILIANA MAGDALENA RIAÑO RAMOS, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, como se constata a folio 262.

12. Por lo que viene de verse, como los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado, fueron puestos a disposición de los Juzgados Noveno y Diecinueve de Familia los años 2014, 2015, 2016 y 2017, años que ya fueron objeto de cobro en el proceso ejecutivo de alimentos, terminado por pago total de la obligación, es forzoso concluir que tales dineros corresponden al señor VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ, a quien serán entregados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. **ORDÉNESE** la entrega de los treinta y dos títulos judiciales mencionados en la parte considerativa de este proveído, al señor VICENTE RIAÑO HERNÁNDEZ.
2. Secretaría proceda a notificar esta determinación, en forma que garantice el debido proceso de los intervinientes. Infórmese que cualquier solicitud deberá ser presentada al correo electrónico flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO 040 DE HOY 26 DE MAYO DE 2020

A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
SECRETARIA